La Sra. Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a la forma de proceder respecto a solicitud formulada por la Alcaldesa electa, en materia de complemento salarial por situación de incapacidad temporal.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de _____ expone:

> *"Adjunto doy traslado de la solicitud suscrita por Dña. _____ de fecha 4 de noviembre de 2024 Registro de entrada [2024-E-RC-1886] a los efectos de que se emita informe al respecto.*
>
> *En _____, a la fecha de su firma*
>
> *DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*
>
> *LA ALCALDESA EN FUNCIONES*
>
> *Fdo. _____"*

El contenido literal de la referida solicitud suscrita por Dña. _____, Alcadesa electa, es el que se reproduce a continuación:

> *"_____, en su condición de alcaldesa electa de este ayuntamiento, actualmente en situación de baja laboral desde el día 17 de junio del presente año, por medio del presente escrito, expone los siguientes,*
>
> *HECHOS:*

Con fecha 17-6-2024, visité a la médico titular del pueblo informándole de los fortísimos dolores de cabeza que venía sufriendo durante varios días, que por su intensidad, hacían imposible el poder continuar con la labor diaria que estaba realizando, en el despacho de la alcaldía en el que trabajaba, ubicado en ese ayuntamiento.

En base a los síntomas, la profesional consideró oportuno y necesario, el remitirme al hospital comarcal de Navalmoral de la Mata.

La baja laboral que fue cumplimentada por la médico de cabecera, con esa misma fecha, se tramitó como "contingencia común", en lugar de como "accidente laboral".

En el primer diagnóstico que dieron a la llegada al hospital Campo Arañuelo, sobre las 12,30 horas, tras la prueba pertinente, se detecta ictus con derrame cerebral.

Tal hecho determina el que fuera trasladada en esa misma fecha, con urgencia, en ambulancia, al hospital provincial de Cáceres, donde se confirma el diagnóstico sufrido, por lo que tuve que permanecer ingresada en el centro hospitalario durante 15 días.

Presenté recurso ante la Seguridad Social, para que se reconociera como accidente laboral, el origen del ictus.

Aunque el Tribunal médico de la seguridad social, deniega lo que solicito, sin efectuar el previo reconocimiento médico y, dictamina que se trata de una contingencia común, de todos es sabido que la situación en que me encuentro, viene provocada por el continuado estrés laboral, derivada de las funciones como alcaldesa.

Desde que tuve conocimiento de la negativa de la Seguridad social a lo solicitado, con fecha 16-8-2024, informé de ello

verbalmente a la alcaldesa accidental, pidiéndole que informase a su vez, de las circunstancias que concurrían con mi asunto, a los concejales que conforman el grupo municipal, así como al secretario del ayuntamiento.

Un aspecto importante, que quiero resaltar es el hecho de que, de tratar en pleno municipal el asunto y, autorizarse lo solicitado, se sentara un precedente prefectamente legal en el ayuntamiento, del que podrán beneficiarse todos los funcionarios municipales en los que concurran las circunstancias parecidas, relacionadas con bajas laborales de larga duración, a las que nadie puede ser ajeno, aunque para ello, se fijen determinados parámetros imprescindibles.

Otro punto que quiero citar, es que tengo constancia de que la solicitud y concesión del complemento salarial a funcionario público con baja de larga duración, se ha practicado, sin problemas, en otros ayuntamientos.

Lo que debería haber percibido, desde el día 17-6-2024 fecha de la baja laboral, hasta el día 3-10-2024, supone la cantidad de ***1.292.09 euros****.*

El pago de la cantidad que solicito, no supone quebranto alguno para ese Ayuntamiento, vista la menor aportación que se está haciendo a la Seguridad Social durante los meses que permanezco de baja, con lo que una cosa, cubre sobradamente a la otra.

SOLICITO,

Se apruebe en pleno municipal, percibir la cantidad que subrayo, correspondiente a los atrasos, así como, que se acuerde en ese mismo pleno, la aprobación del complemento salarial del 100 por 100 de mis haberes, hasta del momento en que me incorpore a mi puesto de trabajo.

Fdo. _____.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA: En relación con la cuestión planteada, se hace preciso partir de la naturaleza de la relación estatutaria que une a los concejales y al alcalde con el ayuntamiento, para indicar que no es la propia de una relación de empleo, es decir, que no existe propiamente relación laboral ni funcionarial con el ayuntamiento; si bien es cierto que esta relación estatutaria, para quienes ejercen el cargo con dedicación exclusiva o parcial retribuida, se asemeja a una relación laboral con el objetivo de procurar a éstos determinadas protecciones sociales, como así se contempla en la Exposición de Motivos de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, cuando señala:

"*…aunque los indicados cargos no pueden ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena, es lo cierto, no obstante, que la situación en que se encuentran los mismos cuando pierden el cargo es bastante similar a la que se encuentra un trabajador por cuenta ajena cuando pierde su trabajo; en ambos casos, la consecuencia inmediata que se produce es que se pierde la retribución que llevaba aparejada la actividad que se venía realizando y se deja de realizar.*"

Esta peculiar relación estatutaria de los cargos electos del ayuntamiento, al margen de una verdadera relación de empleo con la entidad local, se pone de manifiesto en cuanto que la misma no se formaliza a través de ningún tipo de contrato de trabajo, sino que trae causa de un proceso electoral que derivará en la toma de posesión de los concejales y en la elección de alcalde, de acuerdo a lo establecido en la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), y el artículo 40 del RD

2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En este contexto, el artículo 9 del RD-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, regula la "*prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, Organismos y Entidades dependientes de las mismas y Órganos Constitucionales*".

Así las cosas, el citado RD-ley 20/2012 se refiere, en todo caso, al personal al servicio de las Administraciones Públicas (como puede observarse tanto en el artículo 9, como en las Disposiciones Adicional 18ª y Transitoria 15ª) y como ya se ha dicho, los cargos electos de las Entidades Locales no tienen la consideración de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 13 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, procedería realizar modificaciones de las retribuciones económicas que percibirán por el desempeño de dichas funciones en el régimen de dedicación exclusiva, sobre la base de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que vino a establecer un nuevo marco normativo para el régimen de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que elimina las restricciones existentes hasta este momento y permite que cada Administración Pública determine, previa negociación colectiva, las retribuciones que ha de percibir durante la situación de incapacidad temporal el personal a su servicio y al de sus organismos y entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal, fijando, con carácter de mejora voluntaria, un complemento desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación económica

reconocida en la Seguridad Social alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones.

En consecuencia, siendo el Pleno de la corporación local el órgano que determina los cargos que tienen dedicación exclusiva o parcial, así como sus retribuciones, habrá de ser el Pleno, tal y como solicita la Alcaldesa electa en su escrito, el que, previo informe favorable de la Intervención, apruebe, mediante acuerdo modificativo de las retribuciones, cuyos efectos empezarán a producirse a partir de dicha aprobación, el complemento retributivo de incapacidad temporal de hasta el cien por cien, para los miembros de la corporación en régimen de dedicación exclusiva y parcial, en los mismos términos que los empleados públicos del ayuntamiento, al amparo de lo establecido en el Acuerdo de 23 de julio de 2018 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, y conforme a lo previsto en el artículo 36.3 del TREBEP.

Éste, por otra parte, es el procedimiento que los que suscriben tienen constancia se ha seguido, tanto en ayuntamientos, como incluso, en la propia Diputación Provincial de Cáceres en supuestos similares.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan la siguiente,

CONCLUSIÓN

ÚNICA: Es posible que por acuerdo plenario se apruebe la modificación correspondiente al régimen de retribuciones de los cargos electos, procediéndose, a partir de ese momento, y previo informe favorable de la Intervención, a contemplar la previsión de complementar la prestación por Incapacidad Temporal respecto a lo que abona la Seguridad Social en tal situación.